

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2018

Expediente No. : 2017-00179
Demandante : YOLANDA LUCIA MORALES GUERRERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Corrige sentencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018, en la parte resolutive del numeral cuarto, se indicó lo siguiente:

(...)

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG deberá hacer el descuento del 5% de los factores como la prima especial y prima de navidad, reconocidos mediante esta providencia, desde el 12 de enero de 2002 al 11 de enero de 2008, fecha en la que adquirió el status de pensionada, en aplicación a la prescripción de 5 años dispuesta en el Estatuto Tributario, los cuales deberá ser debidamente indexados.

(...)

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Encuentra esta instancia judicial, que en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, se incurrió en un error involuntario al contabilizar el periodo de la prescripción aplicada a los descuentos del 5% que debe realizar la entidad sobre los factores salariales que se ordenaron reconocer en la pensión de jubilación devengada por la demandante quedando del 12 de enero de enero de 2002 al 11 de enero de 2008, cuando lo correcto es del 12 de enero de 2003 al 11 de enero de 2008, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a corregir de oficio el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral CUARTO de la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 21 de junio de 2018, el cual quedará así:

"CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG deberá hacer el descuento del 5% de los factores como la prima especial y prima de navidad, reconocidos mediante esta providencia, desde el 12 de enero de 2003 al 11 de enero de 2008, fecha en la que adquirió el status de pensionada, en aplicación a la prescripción de 5 años dispuesta en el Estatuto Tributario, los cuales deberá ser debidamente indexados."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 31** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2018

Expediente No. : 2017-00001
Demandante : AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : Corrige sentencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018, en la parte resolutive del numeral tercero literal a), indicó lo siguiente:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ***Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:***

- a) ***Reliquidar la pensión de jubilación del señor AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN identificado con CC No. 10.550.850, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 22 de julio de 2009 al 21 de julio de 2014, teniendo en cuenta además de los factores salariales reconocidos (asignación básica y la prima de vacaciones), los siguientes: la prima especial y las doceavas partes de la prima de servicios y la prima de navidad, a partir del 22 de julio de 2014, fecha de retiro del servicio.***

(...)

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Encuentra esta instancia judicial, que en el numeral tercero literal a) de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, se incurrió en error involuntario al ordenar que el período del año anterior al retiro del servicio es del 22 de julio de 2009 al 21 de julio de 2014, cuando lo correcto es del 22 de julio de 2013 al 21 de julio de 2014, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a corregir de oficio el numeral tercero literal a) de

la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral TERCERO literal a) de la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 21 de junio de 2018, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:**

- a) **Reliquidar la pensión de jubilación** del señor **AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN** identificado con **CC No. 10.550.850**, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al **retiro del servicio**, esto es, del 22 de julio de 2013 al 21 de julio de 2014, teniendo en cuenta además de los factores salariales reconocidos (asignación básica y la prima de vacaciones), los siguientes: **la prima especial y las doceavas partes de la prima de servicios y la prima de navidad**, a partir del 22 de julio de 2014, fecha de retiro del servicio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 31**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de
junio de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría